



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

63278/2024

B., C. B. Y OTRO c/ B., P. J. s/ALIMENTOS. Juzgado N° 84

Buenos Aires,

de julio de 2025.- MS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I –Ha sido elevada la presente causa a este Tribunal, a los fines de atender el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas web 63 contra la resolución obrante a [fojas web 62](#), que hizo lugar al pedido de aumento de cuota alimentaria provisoria, que el Sr. P. J. B. debe abonar a favor de su hija C. B. B. fijando la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000).

Con el escrito obrante a [fojas web 65/66](#) se tuvo por fundado el recurso, mereciendo respuesta de la contraria a [fojas web 68/69](#). Cuestiona la recurrente el aumento de la cuota provisoria. Sostiene al respecto que para aumentar un valor se debe tener como correlato la acreditación documental en la causa de que los gastos aumentaron.

Cabe señalar, que en situaciones como la de autos en las cuales ya se ha fijado una cuota alimentaria provisoria, que se encuentra vigente, su incremento en forma provisional o la traba de medidas cautelares a fin de garantizar una futura sentencia, debe ser evaluada con mayor rigor que si se tratara de una cuota alimentaria provisional para atender las necesidades básicas e indispensables de los beneficiarios ante la ausencia de medios para ello.

II –La finalidad que se persigue con la fijación de los alimentos provisionales es la de atender las necesidades imprescindibles de los reclamantes, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia (conf. Bossert, Gustavo “Régimen Jurídico de los Alimentos”, p. 368), debiendo por ende, prolongarse el deber de asistencia en condiciones similares a las



vigentes, porque corresponde valorar “prima facie”, los elementos con que se cuenta, hasta tanto se hayan arrimado otros que permitan fijar la pensión definitiva.

Aun cuando no corresponda proceder por puro arbitrio a la fijación de la cuota de alimentos provisional, las circunstancias de la causa deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables. Por tanto, para su determinación no requiere un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en la presentación -que están sujetas a prueba- ya que el tema habrá de ser materia de pronunciamiento definitivo y lo contrario importaría ir sobre su atendibilidad.

Asimismo, debe recordarse que estos están destinados a subvenir sin demoras las necesidades del menor de edad en tanto la espera hasta la culminación del proceso pueda privarlo de rubros esenciales para su vida, es por ello que su determinación no requiere de un análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de pronunciamiento definitivo, ya que de lo contrario importaría prejuzgar sobre su procedencia.

Sentado ello y dentro de este marco de valoración provisional con el que cabe juzgar la cuestión a estudio, corresponde evaluar las quejas expuestas por el recurrente a tenor de las constancias acompañadas, de ahí que el Tribunal entienda que la pensión fijada por la señora Jueza “a quo”, a cargo del obligado, resulta acorde, en atención al tiempo transcurrido desde que se fijaron los alimentos provisorios a [fojas web 2](#) – 8 meses- las necesidades de la joven, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que se viene registrando a lo largo de los últimos años en el territorio de la República Argentina, que es de público y notorio conocimiento, entendemos que la nueva cuota provisoria fijada –\$250.000- resulta acorde y ajustada a las constancia de autos, ello claro está, sin perjuicio de lo que en definitiva deba decidirse en oportunidad de dictarse el respectivo pronunciamiento de mérito, donde corresponderá evaluar la prueba producida en autos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

IV – Costas:

Atento la particularidad de la cuestión decidida, y el carácter provisional de los alimentos fijados, las costas de ambas instancias devengadas por la presente incidencia se imponen en el orden causado (conf. artículo 68, último párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por los fundamentos expuestos **SE RESUELVE:**
Rechazar los agravios vertidos por el accionado, y confirmar el aumento de la cuota provisoria alimentaria dispuesto a fojas web 62, con costas de ambas instancias en el orden causado. Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara a los domicilios electrónicos registrados en el Sistema de Administración de Usuarios (SAU). La presente será remitida a los fines de su publicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN a los fines de su publicación (Acordada CSJN N° 10/25). Oportunamente devuélvase a su Juzgado de origen. El Dr. Juan Manuel Converset no suscribe por hallarse en uso de licencia.

Gabriel G. Rolleri

Maximiliano Luis Caia

